



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075  
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARÍA:** Pasa a Despacho del señor Juez, para proveer sobre la procedencia de los recursos de reposición en subsidio apelación invocados por la demandada. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga (V), 29 de abril de 2022

GERMAN NEIRA ALVAREZ  
Secretaria

#### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 274**

Primera Instancia

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Inversiones Castro Gamero SAS

Demandados: Unión Temporal GNP y otros.

Radicación Nro. 76111310300320210010400

Guadalajara de Buga (V), tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

#### **I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por medio de apoderado por el demandado Gustavo Adolfo Torres Duarte en contra del interlocutorio Nro. 657 del 25 de octubre del 2021, que libró mandamiento de pago ejecutivo.

#### **II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL**

2.1 Se tramita ante este despacho judicial demanda Ejecutiva propuesta por la sociedad INVERSIONES CASTRO GAMERO SAS contra las sociedades UNION TEMPORAL G.M.P. y G.M.P. INGENIEROS SAS y el señor GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 274 del 03/05/2022 Rad. 76111310300320210010400

---

2.2 A través del interlocutorio Nro. 657 del 25 de octubre de 2021, al considerar reunidos los presupuestos de los artículos 422 y 424 del CGP, se libró mandamiento de pago ordenando pagar: *“la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$214.697.194) por concepto de capital representado en el saldo insoluto de la factura cambiaria No. FEV – 241”* vencida el 13 de abril de 2021, y *“la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$93.707.444) por concepto de capital representado en el saldo insoluto de la factura cambiaria No. FEV – 242”* vencida el 23 de abril de 2021.

2.3 Los demandados se notificaron personalmente, mediante sus correos electrónicos el día 19 de noviembre de 2021, quedando surtida dicha notificación el día 23 siguiente. El demandado Gustavo Adolfo Torres Duarte, por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento de pago.

2.4 Atendiendo comunicación del presentante legal de la sociedad G.M.P INGENIEROS SAS, de haberse iniciado por la Superintendencia de sociedades el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de conformidad con el Decreto 560/20, mediante interlocutorio Nro.764 del 01 de diciembre de 2021, se reconoce personería al apoderado recurrente, y se corre traslado a la parte ejecutante del comunicado antes mencionado para los fines del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 y no se deja a disposición de la Superintendencia de sociedades ninguna medida cautelar al no haberse decretado ninguna contra la referida sociedad.

2.5 Igualmente el apoderado del demandado Gustavo Adolfo Torres Duarte, el 3 de diciembre allega formulación de excepciones de mérito.

2.6. Del recurso de reposición objeto de esta decisión, se corrió traslado por secretaría, el día 21 de febrero de 2022, a la parte actora, quien no radicó réplica al respecto.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 274 del 03/05/2022 Rad. 76111310300320210010400

---

### **III. EL RECURSO**

3.1 El apoderado del demandado recurrente expone su discrepancia frente al mandamiento de pago, donde inicialmente cita los artículos 430 y 442 y 328 del C.G.P., para fundamentar su recurso en la ausencia de requisitos formales del título, propiamente las dos facturas denominadas facturas electrónicas, y esencialmente refiere respecto de los presuntos defectos de las facturas:

*“El primero, apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla (emisor o facturador electrónico)2, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben cumplir como lo indica el numeral 8 de artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, con las exigencias de: (i) generación y transmisión por el emisor o facturador ya sea por cuenta propia o a través de un proveedor tecnológico; (ii) validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; y (iii) entrega al adquirente/deudor/aceptante (Decreto 358 de 2020 Artículo 1.6.1.4.1. No. 5), la cual se cumple con la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.*

*El segundo concierne a la firma del emisor o facturador electrónico de la factura de venta como título valor, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999 de manera que se garantice la autenticidad e integridad del documento.”*

3.2. Respecto al caso concreto inicialmente refiere que “en el presente asunto no se aportaron propiamente las “facturas electrónicas de venta como título valor”, sino su representación gráfica, la que, por sí sola, carece de mérito ejecutivo; tal y como lo dijo en un caso similar el Tribunal Superior de la Bogotá- Sala Civil en decisión del 28 de abril de 2021, providencia proferida en el proceso ejecutivo con radicado 110013103046202000372 01, mediante la cual



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 274 del 03/05/2022 Rad. 76111310300320210010400

---

*confirmó la decisión del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, quien negó mandamiento de pago de unas supuestas facturas electrónicas de venta que carecían de los requisitos especiales de esta clase de instrumentos crediticios”. Además carecen de la firma de quien los crea, refiriendo que ya la Corte Suprema de Justicia expuso “la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membrete preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma», razón por la que con base en ello infirmose la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica respetable que desde luego no puede ser alterada por esta vía...” (STC20214-2017/ de 30 de noviembre).*

3.3. Cita varias normas de la Ley 527 de 1999 que regula la firma digital y el comercio electrónico entre otros aspectos, así como regulaciones de la DIAN respecto de la factura electrónica como el Decreto 1154 del 2020, especialmente la validación previa ante la plataforma RADIAN, además refiere que al realizar la validación de las facturas con el código único de factura electrónica en dicha plataforma, estos documentos electrónicos no fueron encontrados con su CUFE20f55aa6a30ad0f8fbfd759c31d6a0033ef0dd08060d39131650f1a62691e0bc1fa6a93774981d7 14395b0b28f7cbad3, para la factura FEV 241 y con el CUFE 756d20ef1ab0c789edb42c2a3e1e9837fbff1a7c8e0cb469b6ad961c90c51a30cafdeed55774931 2f56a73e4b7532a3c de la factura FEV 242 tampoco fue encontrada como validada esta factura. Al no encontrarse validadas de conformidad con el artículo 2.2.2.53.2 Numeral 14 del Decreto 1154 de 2020, el facturador o tenedor no puede considerarse un legítimo tenedor de esta clase de documento.

3.4. Refiere igualmente que no se evidencia ninguna prueba documental o digital o constancia electrónica de aceptación expresa o táctica de las presuntas facturas electrónicas, manifestando igualmente que no se cumplió lo



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 274 del 03/05/2022 Rad. 76111310300320210010400

---

ordenado en el “Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1, donde se dispone que el emisor o facturador electrónico deberá remitir el título valor al adquirente o supuesto deudor, de la siguiente manera: (i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico”, porque se remitió al correo [johan.barrero@gmpeu.com](mailto:johan.barrero@gmpeu.com), y no a los correos [gmpingenieros@gmpeu.com](mailto:gmpingenieros@gmpeu.com) o [gdocumentalg3@gmpeu.com](mailto:gdocumentalg3@gmpeu.com) establecidos por la sociedad Unión Temporal GMP.

3.5. Igualmente con amplios argumentos, solicita se reconozca la falta de legitimación en la causa de su poderdante al no encontrarse obligado con el pago de la referidas facturas, y finalmente aduce la existencia de clausula compromisoria, para finalizar solicitando se reponga el mandamiento ejecutivo, se levanten las medidas cautelares y se condene en costas a la parte demandante.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

##### **4.1 Problema Jurídico a Resolver:**

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente reponer para revocar el auto interlocutorio Nro. 657 fechado el 25 de octubre de 2021 que libró mandamiento ejecutivo?

##### **4.2 Tesis que defenderá el juzgado:**

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio SI hay lugar acceder al recurso propuesto por el demandado Gustavo Adolfo Torres Duarte.

##### **4.3 Argumento Central De La Tesis**



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 274 del 03/05/2022 Rad. 76111310300320210010400

---

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

**4.3.1 Premisas Normativas**

Principio Constitucionales

- i. Art.2º C.N. Fines esenciales del Estado.
- ii. Art.228 C.N. La administración de justicia es función pública.

Sus decisiones son independientes.

- iii. Art.229. C.N. Acceso a la administración de justicia

De los principios procesales:

- iv. Art.11. Interpretación de las normas procesales.
- v. Art.14. Debido Proceso.

Frente al caso *sub examine*:

vi. Artículo 422 del C.G.P. Título Ejecutivo *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

vii. Artículo 772 del Código de Comercio: *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 274 del 03/05/2022 Rad. 76111310300320210010400

---

*PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

viii. *Estatuto Tributario. «Artículo 616-1. Factura o documento equivalente. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales. Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta. Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional. PARÁGRAFO 1. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o por un proveedor autorizado por ésta. La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente».* (Subrayado del despacho)

ix. Decreto 1625 de 2016. Artículo 1.6.1.4.1.3. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. (...) d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

(...) **PARÁGRAFO 1.** *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente... La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.*

x. Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.2. **Definiciones: 6.** *“Evento: Es un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor, que da cuenta ya sea de su aceptación, el derecho incorporado en ella o su circulación”.*



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 274 del 03/05/2022 Rad. 76111310300320210010400

---

xi. **8. Expedición de la factura electrónica de venta:** *En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante”.*

xii. **12. Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN):** *Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.*

xiii. **14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor:** *Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.*

xiv. Decreto 1154 de 2020. **ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor.** *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

xv. Decreto 1154 de 2020. **“Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN.** *Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”. (Resaltado del juzgado)*

xvi. Resolución Nro. 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN. Artículo 11. **Requisitos de la factura electrónica de venta:** *La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así: ... 7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico;*



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 274 del 03/05/2022 Rad. 76111310300320210010400

salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN... 15.El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-. 16.La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

xvii. Resolución Nro. 000042 del 5 de mayo de 2020. “Artículo 27. Validación. La validación es el procedimiento que comprende: 1. Validación Previa: Una vez generada y transmitida la información que contendrá la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito e instrumentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, por parte del facturador electrónico; la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, generará un documento electrónico que contiene la verificación de las reglas de validación de estos documentos e instrumentos, de conformidad con la información transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 11, de esta resolución, con excepción del requisito señalado en el numeral 6 y 7, del citado artículo para la factura electrónica de venta; así como los requisitos de las notas débito, notas crédito e instrumentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, según el caso, con el valor de «Documento validado por la DIAN» o «Documento Rechazado por la DIAN» cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación, expedición y recepción, de conformidad con el «Anexo técnico de factura electrónica de venta»”.

xviii. Resolución Nro. 000015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la DIAN. “**Artículo 1. Objeto del registro de la factura electrónica de venta considerada título valor-RADIAN.** De conformidad con el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el artículo 1.6.1.4.25. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y el artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el objeto del registro de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN de que trata la presente resolución regula únicamente el registro de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, estableciendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación y recepción electrónica.

En cualquier caso, en el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, se inscribirán las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional”.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 274 del 03/05/2022 Rad. 76111310300320210010400

---

xix. *Resolución Nro. 000015 del 11 de febrero de 2021. “Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.*

xvi. *Resolución Nro. 000015 del 11 de febrero de 2021. Artículo 18. Entrega de los eventos. Se entiende cumplido el deber formal de entrega de los eventos por los usuarios del RADIAN de conformidad con lo indicado para cada uno de ellos en el «Anexo técnico RADIAN», en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico, con el cumplimiento de las condiciones de que trata el artículo 10 de esta resolución, a través de los siguientes medios: 1. Por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el usuario del RADIAN en el procedimiento de habilitación, que podrá ser consultada en el citado registro. 2. Cuando la entrega no se realice según lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, por transmisión electrónica, en dispositivos electrónicos entre los servidores de los usuarios del RADIAN, siempre que exista acuerdo entre los mismos. La entrega de todos los eventos señalados en el artículo 9 de la presente resolución deberá estar acompañada del formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico con el cumplimiento de las condiciones de que trata el artículo 10 de la presente resolución.*

*(...) Cuando se realicen el registro dispuesto en el artículo 10 y de conformidad con el «Anexo técnico RADIAN» de esta resolución, se debe incluir el Código de respuesta rápida -Código QR-, de conformidad con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”.*

xvii. *Resolución Nro. 000015 del 11 de febrero de 2021. Artículo 23. Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. Es el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor que han sido objeto de inscripción y que es generado por el sistema de facturación electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, funcionalidad RADIAN a los usuarios del mismo. Este certificado podrá tener representaciones gráficas en formato digital”.*



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 274 del 03/05/2022 Rad. 76111310300320210010400

---

## **V. CASO CONCRETO**

5.1. Descendiendo al caso que nos ocupa, concretamente frente al recurso interpuesto por la parte pasiva contra la decisión que al considerar reunidos los requisitos de los artículos 422 y 424 del CGP, en las representaciones gráficas de las facturas electrónicas aportadas con base del recaudo, libra mandamiento de pago, tenemos que es claro en la normativa colombiana que son fundamento de los títulos valores la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía. Una manifestación de la incorporación se encuentra en el artículo 624 del Código de Comercio, cuando estipula que *“el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”* y en cuanto a la legitimación tenemos que según el artículo 647 del citado C.Co, será tenedor legítimo del título valor, quien lo posea conforme a la ley de su circulación, y tiene tal trascendencia este requisito esencial, que si no se posee el título valor original no es posible cobrarlo al deudor.

5.2. Teniendo en cuenta que el cobro ejecutivo tiene como base o fuente, dos facturas electrónicas, que inicialmente encontró el despacho que cumplían las condiciones legales para librar mandamiento de pago, se hace necesario profundizar en el estudio de los anexos correspondientes a las referidas facturas electrónica, y es así como inicialmente considera este despacho que le era mucho más fácil al acreedor adjuntar los originales de dichas facturas dado que fueron creadas de manera electrónica, así como fueron remitidas a los deudores, podían ser adjuntadas a la demanda en formato electrónico, no obstante esto, se aprecia que fueron aportadas en una representación gráfica que igualmente lo permite la ley, pero en este caso conforme a la normativa citada como premisas de esta decisión, encontramos que debía cumplir con varios requisitos cuya ausencia puede comprobarse.

5.3. El código QR que contienen las representaciones gráficas de las facturas electrónicas identificadas con Nros. FEV 241 del 13 de abril de 2021 y FEV 242 del 23 de abril de 2021, no suministran ninguna información sobre la validez de las mismas, además los códigos CUFÉ de cada una al consultarlo en el aplicativo RADIÁN tampoco arrojan ningún resultado positivo.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 274 del 03/05/2022 Rad. 76111310300320210010400

---

5.4. Además, teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 20 de la Resolución 45 del 2020, la fecha máxima prevista para iniciar con la expedición de factura electrónica de venta con validación previa de la DIAN, era el 01 de noviembre de 2020, es evidente que en este caso concreto, existe una exigencia legal de una validación previa por parte de la DIAN, aportando con las facturas el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica como título valor el cual daría cuenta del cumplimiento de todos los requisitos legales de dichas facturas, certificación que en este caso concreto brilla por su ausencia.

5.5. Otra omisión que se debe resaltar para la exigibilidad de las facturas electrónicas base de la presente demanda ejecutiva, es la remisión al correo electrónico del deudor, lo cual se hizo equivocadamente a correos electrónicos diferentes a los registrados para recibir notificaciones, porque se remitió al correo [johan.barrero@gmpeu.com](mailto:johan.barrero@gmpeu.com), y no a los correos [gmpingenieros@gmpeu.com](mailto:gmpingenieros@gmpeu.com) o [gdocumentalg3@gmpeu.com](mailto:gdocumentalg3@gmpeu.com) establecidos por la sociedad Unión Temporal GMP.

5.6. Atendiendo a las numerosas normas que regulan la factura electrónica que en este caso no han sido cumplidas a cabalidad por el ejecutante, no es posible considerarlo un legítimo tenedor de tales títulos valores, al tenor del artículo 647 del Código de Comercio, y el artículo 2.2.2.53.2 numeral 14 del Decreto 1154 de 2020, y por consiguiente no se encuentra cumplido a cabalidad el requisito de exigibilidad en cabeza de la acreedora sociedad INVERSIONES CASTRO GAMERO SAS,

## **VI.CONCLUSIÓN**

A colofón de lo anterior, el Juzgado repondrá para revocar Auto Interlocutorio Nro. 657 del 25 de octubre de 2021, con excepción de los numerales 5 y 7 y, en su defecto se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago conforme a las anteriores consideraciones.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 274 del 03/05/2022 Rad. 76111310300320210010400

---

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio Nro. 625 del 25 de octubre de 2021, con excepción de los numerales 5 y 7, emitido dentro del presente proceso Ejecutivo, de acuerdo a las razones vertidas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago ejecutivo contra las demandadas sociedades UNION TEMPORAL G.M.P. y G.M.P. INGENIEROS SAS y el señor GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE, en razón a que los anexos como facturas electrónicas Nros. FEV 241 y FEV 242, no son exigibles ante el incumplimiento de los requisitos legales expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, vuelva el proceso a despacho para resolver sobre la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 04 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico Nro. 61.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc439722b607c6b1514ee7c75e1b48d173938452aa8645db15e31eae6db726af**

Documento generado en 03/05/2022 04:38:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**